



PEX 123052/14

En la ciudad de Corrientes a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veintidos, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Corina Elena Shpoliansky, tomaron en consideración el **Expediente N° PEX 123052/14**, caratulado: "**MOTTA BITENCURT FIDEL ANGEL P/SUP. USURPACION POR TURBACION DE LA POSESION - CAPITAL**". Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Contra la Sentencia N° 59/18, anexada a fs. 597/603, dictada por la Señora Juez Correccional N° 1 de esta ciudad, en cuanto resolvió ABSOLVER de CULPA y CARGO a FIDEL ANGEL MOTTA BITENCURT del delito de "Usurpación por turbación" (art. 181 inc. 3° del Código Penal) por ATIPICIDAD, el abogado querellante Doctor Fernando Luis Alderete y el Señor Fiscal en lo Correccional Doctor Pablo Daniel Sosa, interponen recurso de casación (fs. 610/613 vta. y 617/619 vta. respectivamente).

II.- El querellante funda la interposición del recurso por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 493 inc. 1° del C.P.P.), principiando su líbello recursivo analizando la primera cuestión tratada en la sentencia, exponiendo las diversas declaraciones testimoniales analizadas por el a-quo en el fallo que objeta; para concluir afirmando que es

errada la apreciación de S.Sa., atento a que considera que está probado que el imputado puso el candado y tiene por probado que el imputado no dejó entrar al depósito al Doctor Hernán González, depósito que disponía la comodataria "Almafuerte" S.A., siendo evidente que ha existido violencia y amenaza como medios comisivos del delito, con lo que no hay atipicidad.

Refiere que el Doctor Herman González y el Doctor Pedro González Gómez, son coincidentes en sus declaraciones al decir, que el imputado le impidió a primero ingresar al local y lo hizo bajo el pretexto de que el local era suyo (de su propiedad) ; habiendo declarado días antes, este último, que puso el candado al local por razones de seguridad. Lo que demuestra que el imputado siempre tuvo la intención de apoderarse del local de calle Paraguay N° 785 (fracción 1) de esta ciudad, tal lo que surge de su declaración al decir que puso el candado, lo que constituye el ejercicio de la violencia, lo que es uno de los medios de comisión del delito, lo es también al afirmar que le impidió acceder al local al Doctor Hernán González bajo el pretexto de que el local era suyo, y por último la entrega de las llaves del local al albañil con el propósito de realizar mejoras; todo lo cual es determinante de que había despojado de la posesión al comodatario quien ejercía la posesión en nombre de la heredera y administradora declarada. De lo que resulta que ha existido violencia y también amenazas; por lo que el delito del artículo 181 inc. 1° y 3° del Código Penal se ha configurado.

Seguidamente y en cuanto a la segunda cuestión tratada en la sentencia en lo atinente a la responsabilidad penal del imputado, se agravia en cuanto la magistrada sostuvo que, no se encuentra probado que el acusado hubiera ejercido violencia ni amenaza sobre Hernán González, considerando el quejoso que la violencia y la amenaza han existido y que toda la doctrina y la jurisprudencia actual subsume y sanciona como típicas conductas similares a la de autos dentro de la figura del artículo 181 inc. 1; esto es como despojo. Pero aún más también se han reunido los requisitos del tipo del artículo 181 inc. 3° del Código Penal, tal como lo encuadro el representante del Ministerio Público Fiscal, desde que la sola colocación del candado y la falta de entrega de las



- 2 -

Expte. N° PEX 123052/14.-

llaves a sus legítimos poseedores importa el ejercicio de violencia tanto para la figura del art. 181 inc. 1 del Código Penal, como para la figura del artículo 181 inc. 3° del C. Pernal.

Argumenta que S.Sa., no se pronunció sobre la posibilidad del cambio de calificación legal que propusiera al momento de alegar, subsumiendo el accionar del imputado en la figura prevista en el artículo 181 inc. 1° del Código Penal y no en la del artículo 181 inc. 3° como propugnara el Señor Fiscal, lo que no afecta el principio de congruencia pues se trata del mismo hecho.

A su turno el Señor Fiscal en lo Correccional, motiva la interposición del recurso en los artículos 493 inc. 1°, 494, 495, 499 y concordantes del C. Procesal Penal; agraviándose por cuanto en los considerandos del fallo en crisis, al tratarse la segunda cuestión, esto la responsabilidad penal del imputado el a-quo sostiene que no existe prueba alguna que acredite que Motta Bitencurt ha ejercido violencia o amenazas para impedir el ingreso de Hernán González al inmueble ; cuando de los fundamentos de la sentencia S.Sa., ha tenido por acreditado que la firma Almafuerte S.A., tenía en comodato el depósito sito en calle Paraguay N° 785, fracción 1 de esta ciudad, y que al constituirse en el lugar el Doctor Hernán González para retirar objetos y elementos pertenecientes a dicha sociedad el Señor Fidel Ángel Motta Bitencurt no le dio la llave del candado que había colocado días antes.

Arguye, que de esta manera queda demostrada la turbación de la posesión que detentaba Alma Fuerte S.A., porque el imputado Bitencurt no solo cambió el candado de la puerta de ingreso al local sino que no entregó nunca las llaves del candado colocado al local de Paraguay N° 785 de esta ciudad a la Administradora Judicial de la Sucesión sino que además entregó las llaves al albañil, según informa la Pericia de la UFIE con la pretensión de arreglar el local. Todo lo cual resulta determinante para afirmar que el imputado había

turbado la posesión al comodatario quien ejercía la posesión en nombre de la heredera y administradora declarada.

III.- Cumplimentada que fuere la vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 640/642 vta., el Señor Fiscal General Doctor César Pedro Sotelo dictamina por la concesión de los recursos de casación interpuesto.

IV.- En primer término, corresponde resaltar que el presente recurso de casación viene a tratamiento, primeramente por la acción recursiva del Sr. Querellante Conjunto, correspondiendo destacar que actualmente, el Querellante puede recurrir autónomamente en casación, porque la C.S.J.N, ha sentado jurisprudencia al respecto, al sostener que el querellante se encuentra en un plano de igualdad con la defensa in re "Santillán Francisco A." [...] la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto el carácter público o privado de quien la formula [...] todo aquel a quien la ley reconoce personería jurídica para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llegado en legal forma [...]" Considerando 10-11 Fallo: 321:2021 (13/08/1998). En consecuencia, se deberá dar tratamiento al medio impugnativo.

De igual manera; el Sr. Fiscal de Juicio se encuentra habilitado para recurrir las sentencias absolutorias no solo porque así lo autoriza la normativa procesal vigente (art. 495 inc. 2° del CPP), sino además, porque el producto que podría resultar de dicha actividad recursiva, a saber un nuevo juicio o un pronunciamiento condenatorio, no afecta la garantía del "ne bis in idem" ni entra en conflicto con el pacto de "San José de Costa Rica", toda vez que: "...el art. 14.7 del pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.". Del propio texto surge con claridad que antes de la



- 3 -

Expte. N° PEX 123052/14.-

"sentencia firme" no hay todavía ne bis in idem dentro de un mismo proceso penal, y que la ley procesal de cada país es la que fija cuáles resoluciones tienen ese carácter "final" que impide la posterior persecución penal por el mismo delito. [...] para la Comisión Interamericana, la noción "sentencia firme" [...] le atribuye [...] caracteres muy precisos que la vinculan a la noción de "cosa juzgada". [...] Como conclusión [...] es posible afirmar que [...] tanto el procesado como el Ministerio Público pueden recurrir las resoluciones que ponen fin al proceso, solo que los fundamentos son en uno y otro caso de naturaleza diferente. El recurso del procesado es un derecho garantizado expresamente por los instrumentos internacionales a su favor, en tanto "persona" que actúa en el proceso como tal. El recurso del Ministerio Público constituye en cambio un dispositivo jurídico apto para satisfacer deberes de tutela de los derechos humanos que los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de sus órganos de aplicación ponen en cabeza de los Estados. La legitimidad del recurso del Fiscal viene dada entonces por su aptitud y su necesidad para satisfacer una necesidad legítima en un estado de derecho..." (Cfr. "El Recurso del Fiscal contra la Sentencia Absolutoria" - Su Legitimidad y su sentido desde la perspectiva de los derechos humanos" por Santiago Ottaviano, "La Actividad procesal del ministerio público fiscal- I", Revista de Derecho Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni, 2007-2, Pág. 310 y Subs.).

V.- Ahora bien, siendo criterio sentado en reiterados fallos de éste STJ se impone en el presente caso revisar la causa a tenor de la doctrina emanada en fallo de la CSJN, "Casal", criterio reiterado en "Martínez de Areco": 328:3741; "Salto": 329:530; "Tranamil": 330: 518, en consecuencia, corresponde analizar si el tribunal de juicio, meritó las probanzas objetivas o subjetivas que se Superior Tribunal de Justicia Corrientes haya arrojado al Debate, y las evaluó conforme al criterio de la crítica racional, cuya violación según la CSJN, se produce cuando "[...] directamente el Juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia [...] Cuando no puede reconocerse en la

sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, [...]" (Cf., Fallo "Casal", punto 31 del voto mayoritario); correspondiendo tratar en forma conjunta los agravios comunes por una cuestión de economía procesal.

Así, del análisis de la sentencia impugnada confrontada con los recursos impetrados se colige que los quejosos repiten la misma hipótesis mantenida durante las audiencias de debate y que fueron oportunamente resueltas por el Tribunal de Juicio, reeditando con idéntico argumentos, los planteos introducidos y esgrimidos en el juicio y que no tuvieron acogida favorable por parte de los magistrados sentenciantes.

Para una mejor comprensión del caso, es conveniente recrear la plataforma fáctica que el tribunal considero acreditada, así se hace constar: "que el día 15 de Octubre de 2.014 alrededor de las 11.00 horas aproximadamente, el Dr. Hernán González, autorizado por el Dr. Pedro González Gómez, Presidente de Almafuerte S.A., concurrió al depósito ubicado en calle Paraguay N° 785 fracción 1, de esta ciudad de Corrientes, que esa firma tenía un comodato, a fin de retirar objetos y elementos pertenecientes a dicha sociedad y el Señor Fidel Ángel Motta Bitencurt no le dio la llave del candado que había colocado antes" (Sent. fs. 601).

En el caso, la magistrada invocó como fundamento para el dictado del fallo absolutorio la "atipicidad" del accionar del encartado; estimando que si bien se encontraba acreditado el hecho, en el presente no se encuentra acreditado el uso de violencia o amenazas requeridas para la configuración del tipo pena de Usurpación por turbación de la posesión conforme normativa del artículo 181 inc. 3° del C. Penal.

En efecto, confrontado que fuere el fallo en crisis con las postulaciones recursivas, las críticas vertidas por los quejosos son conclusiones a las que llegan luego de hacer su propia valoración del material probatorio. Sin embargo, se advierte, no refutan las reflexiones volcadas en la sentencia así como los fundamentos que en ella se consignan.

Las probanzas indicadas por los recurrentes, fueron debidamente



- 4 -

Expte. N° PEX 123052/14.-

analizadas en su totalidad y de modo integral por la Señora Juez y su desestimación es razonable, porque evidencia que se valoró aplicando precisamente, las reglas de la lógica y la experiencia, nótese que no se encuentra controvertida la existencia del hecho que se tuvo por acreditado, si se cuestiona si el accionar del encartado es constitutivo del delito de Usurpación por turbación de la posesión, adicionando el querellante que también es típica de la conducta prevista y punida en el artículo 181 inc. 1° del Código Penal.

En este sentido el artículo 181 inc. 3° del Código Penal específicamente consigna: “El que, con violencias o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble”.

Al respecto se ha dicho: “turba la posesión o tenencia de un inmueble, el que, sin despojo total o parcial mediante actos materiales obstaculiza el ejercicio de aquellas por su titular o representante. Los actos turbatorios pueden ser actos de posesión o no, con tal que sean actos que interfieran el uso y goce el inmueble como son por ejemplo: los que le limiten o dificulten al poseedor o tenedor su acceso al inmueble o su libre o normal utilización. Las molestias puramente personales no constituyen turbación de la posesión o tenencia. No es necesario que entre la violencia o amenaza y la turbación posesoria o de la tenencia medie una estricta relación de causa a efecto, sino que basta que el acto turbatorio se cometa con ellas, esto es acompañado de alguna manera por ellas...” Ricardo C. Núñez- Manual de Derecho Penal Especial- 2° Edición actualizada por Víctor Félix Reinaldi- 1.999- Pg. 264.

En el caso en examen analizadas que fueran las testimoniales rendidas en audiencia oral que obran en su totalidad en soporte audio visual; al contrario de lo argumentado por el querellante, de la declaración rendida por Adolfo Hernán González no se extrae que el imputado haya proferido amenaza alguna al momento de que le requiriera González la entrega de las llaves del

local; la circunstancia de afirmar que el local era de su propiedad o de que no iba a poder ingresar al mismo; no es configurativa del ilícito de Usurpación por turbación de la posesión; pues en el caso en examen, el local materia de litigio no estaba ocupado en forma permanente ni siquiera en forma diaria o en horario comercial; siendo que Adolfo Hernán González concurrió al mismo a pedido de su suegro; por lo que la negativa del encartado a hacer entrega de la llave del candado que había colocado a requerimiento de María Eugenia Peralta, resulta totalmente plausible, máxime porque el caso el imputado no sabía quién era la persona que le requería la llave del local con intenciones de ingresar; tal así que Motta Bitencurt le da su número de teléfono para que el titular del comodato González Gómez se comunicara con él. Que en el mismo sentido declara González Gómez, quién era el comodatorio del inmueble expresando además que no se comunicó con Motta Bitencurt; poniendo en conocimiento de Miriam Graciela Leiva quien era la comodante la imposibilidad de ingreso al local; que esta última también declara que, no obstante tener conocimiento del hecho no se puso en contacto con Fidel Ángel Motta Bitencurt y que recién concurre al domicilio en cuestión cuando fue citada por la Policía.

Que asimismo la declaración de María Eugenia Peralta, quien resultó vecina del local, relata las circunstancias en que se había producido la puesta del candado por Motta Bitencurt deponiendo en lo pertinente: "...que ella bajo temprano, ese día estaba barriendo la vereda y estaba abierta la puerta del local y se quede mirando y vió un hormiguero así que pasaba todo para la pieza que ella habita junto a su hijo menor; porque hay una puerta de madera que divide y que esta solamente cerrada, no sabe si esta clausurada o no, entonces al ver la puerta abierta va al domicilio de "Pity" (el imputado) y le pide que le cierre la puerta porque tenía miedo porque ella vive con su hijo, y le da un candado para proceder a cerrar, que no se comunicó con la denunciante porque nunca la ve, nunca se va, que desconoce que funcionaba en ese local, reiterando a preguntas que se le formulan que ella fue la que insistió en que se ponga un candado a la puerta del local y que esa puerta no estaba forzada.

Relacionado con lo anterior y en lo relativo a lo manifestado por el



- 5 -

Expte. N° PEX 123052/14.-

encartado, al efectuarse inspección ocular cuya acta se anexa a fs. 27, en el sentido que “la llave de acceso la tiene el albañil”; no resulta suficiente para tener por acreditado el elemento subjetivo requerido por el tipo penal, tal como parecieran indicar en sus agravios ambos recurrentes, pues en el caso la intencionalidad y voluntad debe dirigirse a turbar la posesión o tenencia, sin que se pretenda el despojo; por lo que la afirmación de los quejosos de que dicha expresión denota la voluntad del accionar del imputado no puede prosperar.

Que de esta manera se evidencia que no se encuentran presente en el accionar del encartado las formas comisivas exigidas por el tipo penal del artículo 181 inc. 3° del Código Penal, que exige que la turbación de la posesión o tenencia sea con violencia o amenazas; pues si bien los quejosos argumentan con cita de doctrina y jurisprudencia que en el caso en examen, el ejercicio de la violencia se encuentra acreditada con el cambio de candado que realiza el encartado, comparto la opinión vertida por el prestigioso jurista Ricardo C. Núñez quién al respecto expuso: “la violencia que este tipo exige es la que usa el autor como medio para ocupar el inmueble, y no, como es la de la fundamentación aludida, la violencia que el sujeto pasivo del despojo debe emplear para vencer a los obstáculos que, sin violencia, ha puesto para su entrada en el inmueble el autor”, luego de lo cual concluye que “no existe semejanza entre el ejercicio de una violencia verdadera y la colocación de un cierre en el inmueble o su modificación”¹⁰¹ Núñez, Ricardo C., Derecho Penal Argentino, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires.

De igual manera se sostuvo que: “...la violencia ejercida sobre las cosas, debe recaer sobre las resistencias destinadas a impedir la ocupación del inmueble. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el robo, habida cuenta de que el delito puede consistir en despojar de la posesión o tenencia impidiendo que se continúe en la ocupación del lugar, se ha extendido el concepto a los actos que obligarán a la víctima emplear violencia para poder

continuar ejerciendo su derecho, tales como la colocación de candados, el cambio de cerradura o su combinación y otros semejantes que constituyen una oposición de fuerza... Si se piensa que, para la doctrina expuesta, los actos mencionados, tales como poner candado o cambiar la cerradura, configuran por sí mismos el despojo, puesto que con ellos se ponen obstáculos físicos que el anterior ocupante deberá vencer para poder volver a su anterior situación, resulta que la fuerza debe ejercerla el despojado y es posterior a la consumación, circunstancias ambas que la hacen atípica. Parece evidente que no puede ser ésa la fuerza a que se refiere la interpretación que comentamos, sino la que está ínsita en el hecho de poner los obstáculos señalados, oposición de fuerza, como se la ha llamado. Si así no fuera, el delito se consumaría con un acto de la víctima, lo que no parece que pueda sostenerse”.- Fontan Balestra, Carlos Derecho Penal, Parte Especial, 10ª edición puesta al día sobre la base del Tratado de Derecho Penal actualizado por Guillermo A. C. Ledesma, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 592/593.-

Así en el caso, la solución a la que arriba la sentenciante, es la que corresponde en derecho; pues aún con el loable esfuerzo practicado por los quejosos, no se ha podido acreditar que el accionar del encartado encuentre tipificación en la figura del artículo 181 inc. 3º del Código Penal; y menos aún, tal lo requerido por la defensa en el tipo penal previsto en el artículo 181 inc. 1º del Código de fondo; en razón de que sin perjuicio de lo argumentado, surge de los considerandos del fallo en crisis que el a-quo respondió a su pretensión si bien en forma desfavorable: al decir: “En primer término cabe aclarar que no resulta admisible la pretensión del querellante de modificar la calificación legal descripta en la acusación, toda vez que los incs. 1º y 3º del artículo 181 del C.P., prevén situaciones fácticas diferentes y cualquier variación a la misma implicaría una afectación al principio de congruencia. Tampoco es posible introducir como proposiciones fácticas, la rotura de la puerta y la sustracción de los bienes de propiedad del comodatario del local Dr. Pedro González Gómez, toda vez que las mismas sirvieron de sustento a la imputación formulada por el querellante respecto del supuesto



- 6 -

Expte. N° PEX 123052/14.-

delito de robo, en orden a la cual, por Fallo N° 3733 de fecha 05/07/16, la Señora Juez de Instrucción N° 3, dispuso el sobreseimiento de Fidel Ángel Motta Bitencurt, por aplicación del art. 343 del C. P.P. – Sent. fs. 600 y vta.-

Que, resulta conveniente recordar que la figura de Usurpación por Despojo, prevista y punida en el artículo 181 inc.1° del Código Penal, la acción que debe desplegar el sujeto activo para su configuración, es despojar, en el sentido de privar o quitar a uno de lo que goza y tiene, implicando un acto de desapoderamiento, que debe ser material, real y efectivo, de manera tal que el poseedor, tenedor o sus representantes son desplazados o excluidos de su ocupación, mientras que el usurpador subroga a estos en la ocupación del inmueble, no resultando tampoco este accionar suficiente, pues dicho despojo debe efectuarse por alguno de los medios típicos que señala taxativamente la ley penal, esto es: violencia, amenazas, abuso de confianza y clandestinidad. Lo que en el caso en examen, tal como se expuso anteriormente ha quedado desvirtuado.

VI.- Conforme lo expuesto; la atipicidad invocada por la sentenciante; apuntada con el razonamiento debidamente expuesto, demuestra que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes la sentencia impugnada es un acto jurídicamente válido; la conclusión se encuentra apoyada en los fundamentos resultantes de la totalidad de la prueba producida antes y durante la etapa de juicio, evaluándose la integralidad de la información dada en los testimonios por cada uno en un todo, valorada con sujeción a las reglas de la sana crítica racional y por ello cuenta con fundamento expreso y claro y, en suma, es respetuosa de las garantías constitucionales.

Por lo que no se aprecia ninguno de los vicios adjudicados, a saber, que el Tribunal "a quo" no haya observado las reglas de la sana crítica racional (de la lógica, de la psicología y experiencia común), en la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso, como así también en una falla de fundamentación en relación a las cuestiones centrales que debían ser

resueltas en el marco del fallo impugnado, todo lo cual me lleva a concluir inexorablemente que la conclusión a la que arriba la Señora Juez, constituye la derivación lógica y razonada de las probanzas producidas y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las críticas introducidas por los recurrentes logren conmovir lo decidido como acto jurisdiccional válido.

En conclusión, conforme a la evaluación de las probanzas reunidas en autos, aprecio que el fundamento invocado por el cual el a quo, absolvió al acusado, responde a una derivación razonada del análisis integral del cuadro probatorio colectado en autos. Por todo lo expuesto, propongo que se confirme la sentencia. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:



- 7 -

Expte. N° PEX 123052/14.-

SENTENCIA N° 5

1°) Rechazar los recursos de casación interpuestos por el abogado querellante Doctor Fernando Luis Alderete y el Señor Fiscal en lo Correccional Doctor Pablo Daniel Sosa a (fs. 610/613 vta. y 617/619 vta. respectivamente), confirmándose la Sentencia N° 59/18 a (fs. 597/603), dictada por la Señora Juez en lo Correccional N° 1 de esta ciudad. 2°) Registrar y notificar.-

Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES